

SEGUNDA PARTE.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA SEGUNDA PARTE.

§ 1. Via Ejecutiva.	§ 11. Tercero poseedor.	§ 21. Sentencia.
§ 2. Rescripto.	§ 12. Ejecutor.	§ 22. Remate.
§ 3. Cosa juzgada.	§ 13. Pedimento.	§ 23. Décima.
§ 4. Cuentas.	§ 14. Mandato.	§ 24. Esperas y quitas.
§ 5. Confesion.	§ 15. Ejecucion.	§ 25. Cesion de bienes.
§ 6. Conocimiento.	§ 16. Bienes ejecutados.	§ 26. Tercer opositor.
§ 7. Instrumento.	§ 17. Prision.	§ 27. Posesion hereditaria.
§ 8. Liquidacion.	§ 18. Pregones.	§ 28. Despojo.
§ 9. Ejecutante.	§ 19. Citacion.	
§ 10. Ejecutado.	§ 20. Oposicion.	

SUMARIO DEL PARRAFO I.

VIA EJECUTIVA.

Via ejecutiva, cuanto á su definicion, esencia é introduccion, n. 1.
 Si habiéndose intentado Via ordinaria, se puede volver á la ejecutiva, n. 2.
 Si en la Via ejecutiva ha lugar *litis pendentia*, n. 3.
 Si por la Via ordinaria procedente, intentada á instancia del deudor, se impide al acreedor la ejecutiva, n. 4.
 Prescripcion del derecho ejecutivo, n. 5.
 Si prescrito el derecho de ejecutar, se vuelve á suscitar por reconocimiento de la deuda, n. 6.
 Si esta prescripcion ha lugar en censos, pensiones y réditos añales, n. 7.
 Si precede esta prescripcion con mala fé, n. 8.
 Si precede esta prescripcion contra Iglesias y eclesiásticas personas, n. 9.
 Si corre esta prescripcion contra menores, é impedidos, n. 10.
 Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda por qué es ejecutado, n. 11.
 Cuándo se interrumpe y perpetúa la prescripcion ejecutiva, n. 12.

Si se perpetúa esta prescripcion ejecutiva por juramento decisorio, n. 13.
 Cautela para perpetuar esta prescripcion ejecutiva, número 14.
 Cuando el acreedor dice que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quién ha de probar, n. 15.
 Cautela para que no haya lugar la prescripcion ejecutiva, n. 16.
 Si se puede renunciar la Via ejecutiva, n. 17.
 Si los instrumentos ejecutivos en el fuero secular lo son en el eclesiástico, n. 18.
 * La accion que nace de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, para seguir la Via ejecutiva, por qué tiempo se prescribe, n. 19.
 * Si se requiere precisamente presentacion de libelo para proceder ejecutivamente, n. 20.
 * Si la via ejecutiva puede causar instancia, y si pendiente ante un Juez, puede el acreedor intentarla ante otro diverso, n. 21.

1. *Via ejecutiva* es la que se tiene á la ejecucion y cumplimiento de los casos, é instrumentos que la traen aparejada; la cual es de su naturaleza breve y sumaria, y fué introducida en favor de la República y Actor ejecutante, como lo di-

cen Rodrigo Suarez (1) y Paz, y se confirma por una ley de la Recopilacion.

2. De lo dicho se sigue que si compitiendo al acreedor Via ejecutiva, la intentare y siguiere ordinaria, puede volver á pedir y seguir la ejecutiva pagando al contrario las costas que hasta allí hizo; porque demas de ser introducida en su favor, estas dos Vias Ordinaria y Ejecutiva no son contrarias, sino diversas; y así por usar de la una, no se renuncia la otra, como alegando otros lo resuelve Paz (2), aunque lo contrario lo tiene Parladorio (3), empero la opinion de Paz favorece una ley de la Recopilacion (4).

3. Siguiese asimismo que si el acreedor hubiere ejecutado al deudor ante un Juez, ante quien estuviere pendiente de la ejecucion, puede continuarla y volver á ejecutar ante otro que sea competente, sin embargo de la *litis pendentia*, que en este caso no se admite, como, alegando otros, lo tiene Paz (5), aunque lo contrario tiene Parladorio (6).

4. Tambien se sigue que aunque el deudor haya puesto demanda y pleito al acreedor contra el contrario, ó instrumento ejecutivo, y aunque esté pendiente, sin embargo de la *litis pendentia*, puede ejecutar, porque de otra suerte fuera dar ocasion á muchos fraudes; y en tanto es verdad que aunque la causa se trate ante el Juez eclesiástico sobre la nulidad y rescision del contrato, diciendo ser usurario, ó jurado, ó su relajacion, no se impide la ejecucion delante el secular, ni le puede inhibir de ella, como, alegando otros, lo resuelve Paz (7) y Parladorio.

5. El derecho de ejecutar por obligacion personal, aunque sea hipotecaria y sentenciada, y conste por cualquier instrumento, prescribe por

diez años, que corren, siendo sentenciada, desde el dia que la sentencia fue ejecutable, y no lo siendo, desde el dia que el plazo ó la condicion de la deuda se cumplió, y quedó pura y útil para se poder pedir, aunque no se tenga instrumento ejecutivo para se ejecutar, y para este efecto despues se reconoce, á cuyo tiempo retuerce el reconocimiento, sin que obste que hasta haberle no se tiene derecho ejecutivo; y no le teniendo, no puede correr su prescripcion, pues fué por culpa del acreedor el no hacer el instrumento ejecutivo, y así se le imputa. Y porque si desde el reconocimiento hubieran de correr, se diera caso en que estuviera prescrita la deuda y su accion, y no el derecho ejecutivo de ella, que fuera absurdo, que sin ella no puede haber. Y esta prescripcion de los diez años se entiende aunque la prescripcion de la accion y Via ordinaria sea mayor; mas siendo menor de ellos, por el tiempo de ella se prescribe su ejecucion, como consta de una ley de la Recopilacion (8), y en ella lo tiene Acevedo; así la ejecucion de la deuda de servicio, salario de Oficiales, cosas de comer y medicinas se prescribe por los tres años de la accion, segun unas leyes de la Recopilacion (9).

6. De lo dicho se sigue que prescrito el derecho de ejecutar, no se vuelve á suscitar, aunque el deudor judicialmente reconozca, ó confiese la deuda, porque la confesion, ó reconocimiento, no producen nueva obligacion, sino supone la hubo ya prescrita, con calidad de estarlo, como lo siente Avendaño (10), y expresamente por verisimo lo tiene y defiende Acevedo, contra otros que tienen lo contrario.

(1) Rod. Suar. in l. Post rem. jud. in declarat. legis Reg. limit. 4, n. 7. Paz, in Pract. 1 t. 4 p. sumaria in princ. n. 1 et ibi c. 1, n. 40, in fin. l. 1, t. 28, l. 11 Nov. Rec.
 (2) Paz, in Pract. t. 1 4 p. c. 2, n. 2 et c. 3, n. 31. Barb. vot. 126 á n. 10, præcipuè n. 13. Gutier. l. 3 Pract. q. 39, n. 7. Cev. Dom. q. 815, n. 22. Mar. de Ordin. Jud. p. 6, t. de Instrum. n. 13.
 (3) Parl. l. 2. Rer. quot. c. fin. 5 p. § 11, n. 20 et 21. * D. Salg. de Reg. p. 2, c. 13, n. 110, l. Min. annis, ff. de Minorib. vident. omnino cit. per Barb. in cit. vot. 126, n. 10. Vela, diss. 23 á n. 69. Mar. l. 1 Var. c. 38.
 (4) L. 3, t. 5, l. 11 Nov. Recop.
 (5) Paz, ubi sup. c. 2, n. 4. * D. Salg. in Labyr. 1 p. c. 17 á n. 36 usque 42, ubi á n. 43, imp. op. Parl. Cast. de Alim. c. 36, § 6. Carl. de Jud. t. 3, disp. 14. Pareja, t. 4, res. unic. § 6, n. 121.

(6) Parl. ubi sup. n. 1 et 2.
 (7) Paz, ubi sup. c. 4, n. 3 et 31. Parl. ubi sup. n. 22 et 23. * Olea, de Ces. jur. t. 6, q. 4, á n. 14. Amat. l. 1 Var. c. 36. Herm. in l. 56, gloss. 11, t. 5, p. 5, n. 146. Cast. Carl. ubi sup. Salg. in Labyr. 1 p. c. 6, n. 11. Jul. Cap. t. 5, discept. 400. Ciriac. cont. 260. Guzm. de Evict. q. 32 á n. 16.
 (8) L. 5, t. 8, l. 11 Nov. Recop. Acev. in n. 1 usq. ad 41. * Gut. l. 3 Pract. q. 35. Olea, de Ces. jur. t. 1, q. 1, n. 60. Larr. dec. 49. Parl. Rer. quot. c. 1, § 13, n. 1. Carl. de Jud. t. 3, disp. 4. Vela, diss. 8, n. 44 et diss. 6. Cast. de Tertius, c. 35. Salg. 4, p. de Prot. c. 2.
 (9) L. 9, t. 11, l. 10, Nov. Rec.
 (10) Avend. 1 p. c. 20, Præl. n. 11. Acev. in l. 6, n. 41, t. 15, l. 4 Rec. Vela, diss. 26. Parej. de Edit. instrum. t. 1, res. 4, § 5, n. 24. Escal. Gazophylat. Perub. l. 1, 2 p. c. 6, n. 18. Contrarium acriter defendit. Gut. l. 3 Pract. q. 36, per tot.

7. También ha lugar esta prescripción ejecutiva en los censos, réditos y pensiones añales que se deben por contrato, quedando prescrito el derecho de ejecutar, no solo por los pasados, que no se cobraron dentro de los diez años, sino también por los siguientes y futuros, que después de los prescritos corrieron y corrieren adelante, aunque no lo estén, por ser todos una obligación sola para que es suficiente una sola prescripción; mas si se deben por legado, solo se prescriben los pasados que no se probaron en los diez años, y no los demás siguientes; porque en este caso hay muchas obligaciones, habiendo cada año la suya, que es menester prescribirse, como lo resuelven Antonio Gomez (1), y en este mismo caso Parladorio.

8. Aunque para haber lugar otras prescripciones de la acción y Via ordinaria, es necesario haber buena fé, empero en esta prescripción del derecho de ejecutar, no lo es antes, ha lugar y procede aunque sea con mala fé, como lo dice Gregorio Lopez (2) y Parladorio. Y la razón es, porque en este caso no se quita por la prescripción la acción y Via ordinaria, sino la ejecutiva por su rigor y negligencia del ejecutante.

9. No solo procede esta prescripción ejecutiva contra Legos, sino también contra Iglesias, Clérigos y eclesiásticas Personas, como lo resuelven Gregorio Lopez (3) y Parladorio.

10. Esta prescripción ejecutiva no corre contra los hijos de familias, mientras lo fueren, si no en los casos en que pueden parecer en juicio sin licencia de su padre y compelerle á que se la dé. Ni corre contra muger casada, mientras lo fuere, en razón de la dote y arras, si no es sabiendo que el marido disipa sus bienes y no los

pide, aunque sí le corre en razón de los bienes parafernales, que fuera de la dote y arras le pertenecieren, pues pudo hacer compeler al marido á que para pedirlos le dé licencia, como consta de una ley de Partida (4) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo dice Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veinte y cinco años, mientras lo fueren, si no es que empezó á correr contra otros que no lo eran, á quien sucedieron, aunque pueden ser restituidos del tiempo corrido de la menoría, pidiéndolo dentro de ella y hasta cuatro años de como salieron de ella, y no después, según una ley de Partida (5). También tienen las mismas restituciones contra esta prescripción el Rey, Iglesias, Concejos y Comunidades, pidiéndola dentro de cuatro años de como se cumplió, según otras dos leyes de Partida (6). Asimismo el ausente ocupado en servicio del Rey, ú de Concejo, ó en Escuelas, ó en cautiverio, ó en romería, ó en otra ocupación semejante, ha de ser restituido del tiempo de esta prescripción, que en ella así estuvo ocupado, é impedido por justa causa, pidiéndolo dentro de cuatro años después que cesó, y su heredero dentro de cuatro años desde el día que supo la muerte del que murió en esta ocupación, conforme una ley de Partida (7).

11. No procede esta prescripción ejecutiva contra el deudor que compensa la deuda por que fue ejecutado. Y así la puede compensar por otra, cuyo derecho de ejecutar ya está prescrito, como sea en el tiempo de la acción; porque lo que es así temporal para pedir, es perpétuo de esta manera para defender y satisfacer, como se dice en el Derecho (8).

12. Si antes de ser pasada esta prescripción ejecutiva se pagare parte de la deuda, ó fuere

28. D. Cov. in Reg. poss. p. 2, § 2 de Reg. jur. in 6.

(4) L. 8, t. 29, p. 3. Paz, in Pract. 1 t. 1 p. 2 temp. n. 32. * D. Cov. l. 1 Var. c. 8, n. 8. D. Salg. 1 p. Labyr. c. 4, n. 26.

(5) L. 9, t. 19, p. 6. * Cit. D. Cov. in dict. Regul. poss. p. 3, § 3, ubi sup. Gom. l. 2 Var. c. 14, n. 3 et n. 7, c. 2, n. 27, vers. Quæro. Cevall. Com. q. 31. Amat. l. 2, res. 65. Jul. Cap. 2, discept. 113. D. Salg. in Labyr. 1, p. e. 4, § 3. Barb. in l. 1, p. 3 à n. 65, ff. Solut. matrim. Crespi, observ. 33. Carlev. de Jud. t. 3, disp. 16 à n. 9.

(6) L. 7, t. 29, p. 3, l. 10, t. 19, p. 6.

(7) L. 28, t. 29, p. 3. * Vela, dis. § et 35. Salg. ubi sup. prox. n. 26.

(8) L. purè, § fin. de Doli except.

(1) Ant. Gom. 2, t. Var. c. 11, n. 45. Parl. l. 1. Rer. quot. c. 1, § 12, n. 6 et § 13, n. 67.

* Carlev. de Jud. t. 3, disp. 4, à n. 20. D. Salg. 2 p. de Prot. c. 7 à n. 136. Jul. Cap. t. 2, discept. 81. Avend. de Censib. c. 103. Gutierr. l. 1 Pract. quæst. 148, n. 46. Vela, diss. 34, n. 80. Cevall. Comm. quæst. 567. D. Cov. l. 3 Var. c. 9 ad finem. Barb. in Collectan. c. fin. de Restit. spoliator. num. 9.

(2) Greg. Lop. in l. 22, glos. 1, t. 9, p. 3. Parl. ubi sup. c. 1, § 11, n. 19.

* Gom. in l. 66. Taur. Vela, dissert. 39, n. 42 et diss. 48, n. 8 et diss. 8, n. 7 et diss. 26 à n. 45. Carl. t. 3, disp. 4, n. 3 et 20.

(3) Greg. Lop. ubi sup. Parl. ubi sup. c. 1, § 22, n. 4. * C. 13, n. 15 et 16. Barb. l. 3, de Jur. Ecclesiast. c.

pedida, ó el derecho ejecutivo de ella fuere deducido en Juicio, por citación ó ejecución, se interrumpe, y desde entonces vuelven á correr de nuevo los diez años y tiempo de esta prescripción; y por contestación, ú oposición, que lo es en este caso se perpetúa desde ella por cuarenta años, como lo dice Rodrigo Suarez (1) y Parladorio.

13. De lo dicho se sigue que por el juramento decisorio que la una Parte defiere á la otra que le hace, así en juicio, como fuera de él, desde entonces se perpetúa la prescripción ejecutiva por cuarenta años, porque tiene fuerza de contestación, mas esto no se entiende en el juramento confirmatorio del contrato, ó caso jurado, que no la tiene, como consta de una ley de Partida (2) y su glosa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Covarrubias y Gutierrez.

14. Asimismo de lo dicho se sigue una cautela para perpetuar esta prescripción ejecutiva por cuarenta años, y es que en el Instrumento de la deuda la una Parte defiera en el juramento de la otra y le haga, como lo dice Rodrigo Suarez (3), aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede intervenir juramento, para evadir las penas que se ponen por unas leyes de la Recopilación (4), haciendo lo contrario.

15. Aunque el acreedor confiese ó muestre Carta de pago suya de la deuda, ó parte de ella, hecha dentro del término de esta prescripción ejecutiva, no basta para interrumpirla, porque no perjudica al deudor, si lo negare ó pusiere esta excepción, si no es que él también firmó la Carta de paga, ó la averigüe el acreedor, á quien incumbe la prueba, por ser el que dice y afirma; y no al deudor que niega; y así no lo haciendo, se ha de irritar y dar por ninguna la eje-

cución que contra él se hubiere hecho, como lo resuelve Parladorio (5).

16. Puede usarse de cautela para que no haya lugar, ni proceda esta prescripción ejecutiva; y es que en el Instrumento que se hiciera de la deuda se diga que en fin de cada diez años y tiempo de esta prescripción, y antes de cumplido sea visto y se entienda ser innovado el contrato, como si entonces se otorgara, para que corra el término de nuevo, ó se renuncie esta prescripción ejecutiva, que se puede renunciar, ó se prometa sin embargo de ella hacer la paga en cualquier tiempo que fuere pedido, que es lo mismo: con lo cual, aunque sea pasado el término de esta prescripción, se puede ejecutar, y de otra suerte siéndolo, no, sino solo pedir por via ordinaria en el término de la acción de ella, como, alegando y siguiendo á otros, lo resuelve Parladorio (6).

17. La orden de la via ejecutiva fue introducida por forma de ella, como consta de una ley de la Recopilación (7), y así no se puede renunciar por las Partes en Instrumento; y aunque se renuncie, se ha de observar y guardar, porque no se puede remitir forma, que el Derecho ordena, como lo tiene Bártulo (8) y con la comun Gutierrez.

18. Por los mismos Instrumentos que ha lugar la ejecución en el fuero secular, le ha también en el eclesiástico, como, demás de otros lo traen Covarrubias (9) y Paz, y solo ha lugar en los casos determinados.

* 19. La acción que nace de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para seguir la via ejecutiva, se prescribe en el término de treinta años, como dice el señor Salgado, Parladorio, Gomez y Acevedo (10). Y esta excepción no es necesario oponerse por el Reo, pues aunque la

(1) Rodrig. Suar. in l. Post rem. § Considera, n. 4. Parl. t. 1 Rer. quot. c. 1, § 13, n. 19, in fin. * Valenz. cons. 21 et 166. Castell. de Tertis, c. 35. Vela, diss. 36. D. Salg. 4 p. de Prot. c. 2. Carl. de Jud. t. 3, disp. 4. Gut. l. 3 Pract. quæst. 36. Parej. de Edit. t. 1, res. 3, § 5 à n. 24.

(2) L. 14, glos. 2 et 3, t. 11, p. 3. Suar. in leg. Post rem judic. § Cons. ult. not. 2. Cov. l. 1 Var. cap. 9, num. 6. Gut. de Jur. confirm. 3 p. cap. 1, num. 9.

(3) Suar. ubi sup. dictis in § 6. * Herm. in l. 8, glos. 6 et 7, t. 3, p. 5. Olea. de Ces. jur. t. 6. Q. Miscell. à n. 1. Cir. contrav. 60 et 89.

(4) Leg. 6 et 7, t. 1, l. 10 Novissim. Recopilac.

(5) Parlad. l. 1 Rer. quot. c. 1, § 12, n. 9. * Cast. de

Tertis, c. 35. Vela, dis. 26. Salg. 4 p. de Protect. c. 2. Carlev. de Jud. t. 3, disp. 4. Valenz. consil. 21.

(6) Parl. ubi sup. c. 1, § 12, n. 10. * Olea, t. 1, q. 1 à n. 66. Larrea, decis. 49. Gut. l. 3, pract. q. 35 et 36.

(7) Leg. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(8) Bart. in l. Nemo potest, ff. de Legat. 1 ubi. Gut. n. 2 usq. ad 14. * Cir. contr. 128. Ricc. p. 1, collect. 80. Larr. dec. 5 à n. 29.

(9) Cov. in Pract. QQ. c. 8, n. 5, v. 5. Paz, in Pract. 2 t. 3 p. c. unic. n. 1.

(10) Salg. de Reg. Prot. 4 p. c. 2, n. 4. Acev. in l. 5, t. 8, l. 11 Nov. Rec. Anton. Gom. in l. 63 Taur. n. 3. Parl. Rer. quot. l. 1, c. 1. n. 11 et 12.

omita, debe el Juez de oficio admitirla; por constar de los mismos Autos, y habiéndola impide la vía ejecutiva, según dice el citado señor Salgado y otros (1). Pero es de advertir, que esta prescripción de treinta años se entiende entre ausentes, porque entre presentes se prescribe por veinte procediendo de acción real y en virtud de Instrumento guarentigio; porque naciendo de acción personal, se prescribe por diez años, como lo dice el señor Salgado, Antonio Gomez, Gregorio Lopez y otros (2).

* 20. Cuando se procede ejecutivamente, si es en virtud de sentencia para su ejecución, ó se presenta Instrumento, se requiere presentación de libelo, como dice una Auténtica (3). Pero procediéndose é implorando el oficio de Juez, no necesita la Parte presentar pedimento, según se dice en una ley del Derecho civil (4). Y la misma distinción se considera cuando se duda ó no si se requiere pleno conocimiento de Causa en la vía ejecutiva, como asegura el señor Salgado (5).

* 21. La vía ejecutiva no puede causar instancia, porque se procede sumariamente, y solo se considera la cobranza del crédito; y así en ningún caso puede obstar la *litis pendencia* de esta, según Noguero, el señor Salgado, Pareja y Carleval (6). Y la prueba clara es lo que dice nuestro Autor sobre que pendiente ante un Juez el Juicio ejecutivo, puede el acreedor intentar el mismo sobre la propia cantidad ante Juez diverso. Y nótese, que la contestación del Juicio en el ejecutivo se entiende la oposición después de la citación de remate, según Carleval y Pareja (7). Y cómo, cuándo y en qué casos se puede y debe hacer la acumulación del Juicio ejecutivo al ordinario, véase lo que latamente trae Carleval (8) que no se repite aquí por no dilatarnos.

(1) Salg. ubi sup. prox. et præcipuè n. 8, ubi late agit. de Exsecutione. Paz, in Prax. 4 p. t. 1, c. 3 n. 11, Cast. in l. 66 Taur.
(2) Salg. ubi sup. n. 10. Gom. in l. 63 Taur. Greg. Lop. in l. 22, t. 29, p. 3, glos. verb. Treinta años. Parl. l. 1 Rer. quotid. c. 1, § 11, cum seqq. Acev. in l. 5, t. 8, l. 11 Nov. Rec. Cov. in Reg. poss. v. 2, § 11, n. 2.
(3) Autent. Offeratur, Cod. de Lit. contestat.
(4) L. à Divo Pio, § Si super rebus, ff. de Ret. jud. Item veniunt, § Idem rectè, ff. de Pet. hæred.
(5) Salg. ubi sup. n. 42.

SUMARIO DEL PARRAFO II.

RESCRIPTO.

Si el rescripto del Príncipe trae aparejada ejecución n. 1.

Si vale y es ejecutivo el rescripto del Príncipe, dado en perjuicio de tercero y sin poder de la Parte, n. 2.

Si el rescripto del Príncipe, dado contra derecho, es ejecutable, n. 3.

Si es ejecutable el segundo rescripto del Príncipe dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, n. 4.

Si vale y es ejecutivo el rescripto del Príncipe dado por siniestra relación y justificación de la suplicación, número 5.

Quién conoce de las deudas y causas de los rescriptos, n. 6.

1. Los Rescriptos, Cédulas y Provisiones del Príncipe que no reconoce superior, regularmente traen aparejada ejecución, como está definido en el Derecho civil y real (9). Dije regularmente, porque esta regla tiene las falencias y limitaciones siguientes.

2. El Rescripto del Príncipe dado en perjuicio de alguno, sin ser para ello citado y oído de su derecho, no vale, ni trae aparejada ejecución, hasta que siéndolo se provea otra cosa, aunque tenga cláusulas derogatorias y de cierta ciencia, como consta de una ley de Partida (10) y otra de la Recopilación. Ni vale el ganado sin poder de la Parte que le pide en las cosas de justicia, aunque sí en las de gracia, según una ley de Partida (11) y su glosa Gregoriana.

3. Asimismo no vale ni es ejecutivo el Rescripto del Príncipe dado contra el derecho divino según una ley de Partida (12). Ni el dado contra el derecho natural, según otra ley de ella (13). Ni el dado contra el derecho del bien común y utilidad pública, hasta que consultando sobre ello se pruebe otra cosa, como dice otra ley de

(6) Noguero, allegat. 4 n. 26. Salg. de Ret. 2 p. c. 10, n. 17. Pareja de Edit. Instrum. t. 4, resol. unica, § 6, n. 121. Carl. de Jud. t. 2, disp. 2, n. 16.
(7) Carlev. ubi sup. t. 3, disp. 4, num. 25. Pareja, de Edit. t. 7, res. 7 à numer. 7.
(8) Cit. Carl. t. 2, disp. 2, n. 17.
(9) L. 1 de Const. princ. l. 29, 30, 31 et 32, t. 18, p. 3.
(10) L. 30, t. 18, p. 3. l. 2 et 4, t. 21 et 33, l. 5 et 6 N. R.
(11) L. 39, glos. Greg. 4, t. 18, p. 3.
(12) L. 29, t. 18, p. 3.
(13) L. 31, t. 18, p. 3.

Partida (4). Ni el dado contra las leyes y derecho positivo, hasta que consultando sobre ello se pruebe otra cosa, según otra ley de ella (2); salvo si tuviere cláusula derogatoria de ley ó derecho, ó de *proprio motu* y cierta ciencia que tiene su fuerza, que entonces sin embargo se ha de ejecutar; así se entienden unas leyes de la Recopilación (3) que sobre esto tratan; porque aunque disponen que aun con estas cláusulas no sea ejecutado, los Reyes que la hicieron no pueden quitar á sus sucesores esta potestad, como se dice en el Derecho (4): de suerte, que por el Rescripto del Príncipe no es visto abrogar ni derogar las leyes si no que en él se exprese, según consta del Derecho (5).

4. El Rescripto del Príncipe dado sobre cosa en que está dado otro especial ó general no vale, ni trae aparejada ejecución, si no se hace en él mención del primero, y sin embargo se manda guardar. Y así se ha de suspender su ejecución, no se haciendo en él esta mención, hasta que consultado sobre ello haciéndola, se provea otra cosa, pidiéndose esta excepción contra él y no de otra manera, como consta de unas leyes de Partida (6) y su glosa de Gregorio Lopez, y de una ley de la Recopilación. Y el rescripto que es dado y despachado contra el estilo acostumbrado, se presume ser falso, según una ley de Partida (7) y su glosa Gregoriana. Y no vale el ganado por descomulgado, como se dice en el Derecho (8).

5. Asimismo no vale ni tiene fuerza ejecutiva el Rescripto del Príncipe ganado con siniestra relación, y se ha de suspender su ejecución hasta que informado de la verdad se provea sobre ello. Y el que la impetró está obligado á pagar las costas y daños al contrario, según unas leyes de Partida (9). Y nótese que cuando por algún buen respeto no se ejecutare el Rescripto del Príncipe, juntamente con él se envíe información y testimonio de las causas por qué no se cumplió, y

(1) L. 30, t. 18, p. 3.
(2) L. 29, t. 18, p. 3.
(3) L. 2, 3, 4, 5 et 6, t. 4, l. 3 Nov. Rec.
(4) C. 1, de Const. in 6.
(5) L. fin. C. de Præcib. Imperat. offert.
(6) L. 27 et 36, t. 18, p. 8, ibi glos. l. 2, t. 12, l. 4 Nov. Rec.
* Barb. in c. 3, n. 1, et c. 9 et 23 de Resc. Adentes ad Mol. l. 2, c. 4, n. 51. Sol. t. 2 de Jur. Ind. l. 2, cap. 8. D. Salg. de Prof. p. 2, cap. 10, n. 86.

se aguarde la segunda yusión, la cual precisamente en toda cosa se ha de cumplir y ejecutar, como lo dice una ley de Partida (10) y su glosa Gregoriana.

6. Y aunque de la ejecución de los Rescriptos y cosas concernientes á ella, puede conocer el ejecutor á quien se remite; empero no lo puede hacer de sus dudas y causas que de ellos proceden, de las cuales solo ha de conocer el que los dió, conforme unas leyes de Partida (11).

SUMARIO DEL PARRAFO III.

COSA JUZGADA.

Cosa juzgada, cuanto á su definición, fuerza y ejecución, n. 1.

Si el precepto del Juez en que manda á alguno que pague ó dé alguna cosa á otro, trae aparejada ejecución, n. 2.

Si trae aparejada ejecución la sentencia contra el Juez por la condenación de costas y parte de condenaciones, n. 3.

Si es ejecutable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, n. 4.

Cómo la sentencia pasada en cosa juzgada trae aparejada ejecución, n. 5.

Si la restitución ó nulidad intentada contra la cosa juzgada impide su ejecución, n. 6.

Orden que se ha de tener en dar por desierta y mandar ejecutar la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 7.

Si del Auto en que se da por desierta y manda ejecutar esta sentencia ha lugar apelación, n. 8.

Si la sentencia dada por el Fisco Real en Causas civiles es ejecutable sin embargo de apelación, n. 9.

Si la sentencia dada sobre cosas que perecen con el tiempo, se ha de ejecutar sin embargo de apelación, n. 10.

Si la sentencia dada en favor de dote, alimentos, salario ó salarios, estipendios y jornales trae aparejada ejecución sin embargo de apelación, n. 11.

Si la sentencia arbitraria trae aparejada ejecución, número 12.

* Si la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ó confirmada por el Superior, trae aparejada ejecución, y quién y cuándo la ha de ejecutar, n. 13.

(7) L. 4, glos. Gregor. 2, t. 20, p. 3.
(8) C. 2 de Resc. in 6.
(9) L. 36 et 53, t. 18, p. 3. * Cap. 2, de Dolo et Cont. c. 7 de Fin. instr. c. 20 de Re judic. c. 44 de Appel. c. 6 de Coac. Præb. D. Larr. allegat. 91. Val. cons. 128, n. 5. D. Salg. p. 2 de Ret. c. 31, n. 82. Sol. l. 3 Pol. c. 9, vers. En tercero.
(10) L. 29, glos. 4 et 6, t. 18, p. 3.
(11) L. 29 et 38, t. 18, p. 3.